

Excmo. Ayuntamiento de Don Benito

Convocatoria.—Resolución de 4 de agosto de 1993, sobre convocatoria para proveer una plaza de agente de la Policía Municipal..... 2381

Excmo. Ayuntamiento de Medellín

Convocatoria.—Anuncio de 20 de julio de 1993, sobre convocatoria para cubrir cuatro plazas de Guardia de la Policía Local..... 2381

Excmo. Ayuntamiento de Segura de León

Urbanismo.—Anuncio de 15 de junio de 1993, sobre

aprobación del Proyecto de Urbanización, de los terrenos situados en la calle La Fuente..... 2382

Excmo. Ayuntamiento de Carcaboso

Planeamiento.—Anuncio de 28 de junio de 1993, sobre aprobación inicial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal..... 2382

Excmo. Ayuntamiento de Plasencia

Planeamiento.—Anuncio de 2 de agosto de 1993, sobre aprobación inicial de Modificación del Plan General del Sector UP-2..... 2382

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

CORRECCION de errores a la Orden de 30 de julio de 1993, por la que se nombran nuevos Coordinadores de Zona en el Plan de Lucha contra Incendios Forestales (Plan INFOEX).

Apreciado error por omisión en el Anexo de la Orden de 30 de julio de 1993, por la que se nombran nuevos Coordinadores de Zona en el Plan de Lucha contra Incendios Forestales (Plan INFOEX), publicada en el D.O.E. núm. 91, del martes 3 de agosto de 1993, se procede a su oportuna rectificación:

En la columna 2.ª, apartado IV,

donde dice:

«IV.—ZONA CENTRO-ESTE (BADAJOZ)

Coordinador:

Antonio López Vaquero»

debe decir:

«IV.—ZONA CENTRO-ESTE (BADAJOZ)

Coordinadores:

Antonio López Vaquero
Vicente Valadés González»

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 96/1993, de 20 de julio, por el que se establece un régimen de ayuda a las rentas agrarias en las comarcas de Plasencia y Coria.

Visto el reglamento CEE núm. 768/1989, del Consejo de 21 de marzo de 1989, que permite establecer un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias.

Visto el reglamento CEE núm. 3813/1989, de la Comisión de 19 de diciembre de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayudas a las rentas agrarias modificado por el reglamento 1279/1990, de 15 de mayo de 1990.

Vista la decisión de la Comisión de 16 de marzo de 1993 aprobando el programa de ayudas a las rentas agrarias presentado por el Estado Español a instancias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Considerando la resolución del MOPT de 19 de noviembre de 1992, en la que se establece que la zona regable de Alagón Arrago ha sufrido una disminución en los caudales superior al 50% e inferior al 70%.

Considerando que las medidas deben ser tomadas sin tardanza a fin de aplicar los reglamentos CEE citados, instituyendo un régimen de Ayudas Transitorias a las Rentas Agrarias.

Considerando que la falta de riego ha ocasionado graves cargas financieras a los agricultores que pueden verse paliadas con estas medidas.

En virtud de ello, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 20 de julio de 1993.

D I S P O N G O :

ART. 1.º—Se establece un régimen de Ayudas Transitorias a las Rentas Agrarias (en adelante ARA) consistente, dentro de las condiciones fijadas por el presente Decreto, en una ayuda durante un período de cinco (5) años para suavizar las repercusiones en la renta de las obligaciones financieras de las explotaciones, derivadas de la reforma de la PAC, que habiendo hasta ahora logrado absorber los efectos de la misma, debido a la sequía no están en condiciones de seguir haciéndolo.

ART. 2.º—La zona geográfica de aplicación de la presente ayuda estará limitada a las zonas regables de las comarcas de Plasencia y Coria, según la lista de municipios afectados que se recoge en el anexo I.

ART. 3.º—La aplicación de esta medida será extensiva a todos los sectores agrarios.

ART. 4.º—Para beneficiarse de las ayudas establecidas en el presente Decreto, y en aplicación de los reglamentos comunitarios, el Titular de la explotación o algún miembro de su familia que trabaje en la explotación, deberá reunir los siguientes requisitos:

1.—Ser agricultor a título principal, en base a la definición contemplada en el punto 5 del artículo 2.º del R.D. 1887/1991, de 30 de diciembre, modificado por el R.D. 851/1993, de 4 de junio, sobre mejora de las estructuras agrarias y tener una edad comprendida entre 18 y 65 años.

2.—Justificar una capacidad profesional suficiente, de acuerdo con lo establecido en el punto 11 del artículo 2.º del R.D. 1887/1991, de 30 de diciembre, modificado por el R.D. 851/1993, de 4 de junio, sobre mejora de las estructuras agrarias.

3.—En caso de explotaciones asociadas en que el 75% de los miembros cumplan el apartado 1 de este artículo, el límite de 2 UTA expresado en el apartado 2 párrafo 2.º del artículo 6 se multiplicará por el número de miembros que formen dicha explotación asociada.

4.—Demostrar que la pérdida de producción agraria debida a la

sequía de 1992 corresponde al menos al 20% del promedio de 1990 y 1991. La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Agricultura y Comercio, desarrollará mediante Orden la cuantificación de las pérdidas debidas a la falta de agua para riego en las zonas objeto de las ARA.

ART. 5.º—Los titulares de las explotaciones familiares agrarias sólo podrán beneficiarse de estas ayudas en el caso de que la renta familiar global no alcance por unidad de trabajo y año 1.720.890 ptas. en 1991.

A estos efectos, se entenderá por renta familiar global la del titular de la explotación agraria y los miembros de su familia que trabajen en la explotación, incluidos los eventuales recursos no agrarios.

La fracción mínima de unidad de trabajo que deben representar en la explotación los miembros de la unidad familiar del agricultor será de 0,25 UTA (450 horas al año), excluyendo al cónyuge de esta delimitación.

ART. 6.º

1.—La cuantía de las ayudas por UTA serán como máximo las siguientes:

1993	160.000 ptas.
1994	136.000 ptas.
1995	112.000 ptas.
1996	88.000 ptas.
1997	64.000 ptas.

El productor que lo solicite podrá optar a la capitalización de la ayuda en un solo pago máximo de 471.000 pesetas.

2.—Dicha capitalización podría obtenerla mediante la cesión a cualquiera de las siguientes entidades bancarias: Caja de Ahorros de Badajoz, Caja de Ahorros de Extremadura o Caja de Salamanca y Soria, de las subvenciones que figuran en el apartado 1 de este artículo.

Para el cálculo de la cuantía total de la ayuda se tendrán en cuenta, como máximo, 2 UTA por explotación.

La determinación de las horas trabajadas se hará sobre la base de datos promedio por unidad de producción según se detalla en el anexo II. Una UTA se considera equivalente a 1.800 horas de trabajo anuales.

ART. 7.º—Se fija una cuantía total de ayuda de 1.034 millones de

pesetas de 1993 ya capitalizadas, dicha cantidad no podrá ser sobrepasada en ningún caso, procediéndose al prorrateo de la ayuda en el caso de que la cantidad de UTA subvencionables sea superior a las 2.200 UTA.

ART. 8.º—No tendrán derecho a la percepción de las ARA los titulares de explotaciones agrarias cuyos ingresos por la explotación supongan menos de un 10% de los ingresos familiares totales.

ART. 9.º—El control de las ayudas que se establecen en el presente Decreto se realizará por la Consejería de Agricultura y Comercio y las OPAS reconocidas.

Para solicitar las ayudas se establece el impreso que se acompaña en el anexo III.

El plazo de presentación será de 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

ART. 10.—La percepción de esta ayuda excluye a cualquier otra que por el mismo motivo conceda cualquier otra Comunidad Autónoma del Estado Español.

ART. 11.—La Consejería de Agricultura y Comercio comprobará los principales datos proporcionados por los posibles beneficiarios, estableciéndose un control de al menos el 10% de los expedientes. El productor de que se trate, presentará declaración jurada de que todos los datos presentados para la obtención de la ayuda son ciertos y deberá poner a disposición de la inspección los documentos que se le soliciten para la comprobación de los datos de la declaración.

ART. 12.—Cuando se compruebe que se ha concedido una ARA sobre la base de datos inexactos y se detecten irregularidades graves, se aplicará la normativa que establece el reglamento 1279/1990, de la Comisión en su artículo 1.º, apartado 3 literales a), b) párrafo 2.º en el que la sanción se fija en el 40% y c).

ART. 13.—La documentación necesaria para la percepción de la ayuda será la fijada en el anexo IV.

DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos de la aplicación del presente Decreto, se estimarán las UTA que se especifican en el anexo II para el cálculo de la ayuda, siempre y cuando no sean modificadas por la Comisión. Si ésta modificase la cuantía de las UTA de dicho anexo, sería esta modificación la de aplicación en lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 20 de julio de 1993.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

A N E X O I

LISTA DE LOCALIDADES

COMARCA DE CORIA

Calzadilla
Casas de Don Gómez
Cilleros
Coria
Gata
Guijo de Coria
Guijo de Galisteo
Holguera
Huélaga
Moraleja
Morcillo
Pedroso de Acim
Perales del Puerto
Riolobos
Santibáñez el Alto
Torrejuncillo
Villasbuenas de Gata

COMARCA DE PLASENCIA

Aldehuela de Jerte
Carcaboso
Galisteo
Montehermoso
Plasencia
Valdeobispo

Consejería de
Agricultura y Comercio

JUNTA DE EXTREMADURA

ANEXO III

SOLICITUD DE AYUDA A LAS RENTAS AGRARIAS

Expediente:

--	--

3.º DATOS GANADEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1.991

ESPECIE ANIMAL	OVINO	BOVINO	CAPRINO	PORCINO	OTROS
Nº DE CABEZAS					

4.º CULTIVOS DEL AÑO 1.991

CULTIVO	CEREAL REGADIO	HORTICOLAS	OTROS CULTIVOS DE REGADIO	CULTIVOS DE SECANO
HECTAREAS				

5.º MANO DE OBRA DEL AÑO 1.991

TIPO	EN LA EXPLOTACION		FUERA DE LA EXPLOTACION	
	Nº DE MIEMBROS	Nº DE JORNALES TOTALES	Nº DE MIEMBROS CON OCUPACION FIJA	Nº DE JORNALES EVENTUALES TOTALES
FAMILIAR				
ASALARIADA				

6.º ELECCION DE LA FORMA DE PAGO DE LA AYUDA

PAGO CAPITALIZADO (1 ANUALIDAD)

PAGOS EN 5 ANUALIDADES

Declaro bajo juramento que todos los datos reseñados y los que se incluyen en la documentación aneja son ciertos y SOLICITO la ayuda.

Firmado en _____ a _____ de _____ de 1.993
El interesado

A N E X O I V

DOCUMENTACION NECESARIA

- Modelo de solicitud de la ayuda debidamente cumplimentado.
- Fotocopia compulsada de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los ejercicios de 1991 y 1992, del titular, cónyuge y miembros familiares que trabajen en la explotación, o certificación de la Delegación o Administración de Hacienda de la no obligatoriedad de realizar dichas declaraciones, o también podrá presentarse Declaración Jurada de ingresos y gastos de los años que falten.
- Fotocopia compulsada del DNI y del NIF del titular y del cónyuge en su caso.
- Fotocopia compulsada de la cartilla ganadera puesta al día y de la correspondiente al año de referencia 1991.
- Fotocopia del diploma acreditativo de la capacidad profesional del demandante o certificado de la Cámara Agraria que acredite 5 años de profesionalidad, o en caso de agricultores jóvenes incorporados en los dos últimos años, Declaración Jurada de comprometerse a realizar en el plazo de 2 años los cursos correspondientes para la cualificación profesional, que en ningún caso podrá ser inferior a 150 horas lectivas.
- Declaración Jurada de estar al corriente de pagos con la Comunidad Autónoma.
- La identificación de la superficie de la explotación quedará determinada por el Registro de Explotaciones, si lo tiene, o por la cédula catastral.

DECRETO 97/1993, de 20 de julio, por el que se establece un régimen de ayuda a las rentas agrarias en las comarcas de Don Benito, Puebla de Alcocer, Castuera, Trujillo y Logrosán.

Visto el reglamento CEE núm. 768/1989, del Consejo de 21 de marzo de 1989, que permite establecer un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias.

Visto el reglamento CEE núm. 3813/1989, de la Comisión de 19 de diciembre de 1989, por el que se establecen las disposiciones

de aplicación del régimen de ayudas a las rentas agrarias modificado por el reglamento 1279/1990, de 15 de mayo de 1990.

Vista la decisión de la Comisión de 26 de marzo de 1993 aprobando el programa de ayudas a las rentas agrarias presentado por el Estado Español a instancias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Considerando que las medidas deben ser tomadas sin tardanza a fin de aplicar los reglamentos CEE citados, instituyendo un régimen de Ayudas Transitorias a las Rentas Agrarias.

Considerando que la falta de riego ha ocasionado graves cargas financieras a los agricultores que pueden verse paliadas con estas medidas.

En virtud de ello, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de 20 de julio de 1993.

D I S P O N G O :

ART. 1.º—Se establece un régimen de Ayudas Transitorias a las Rentas Agrarias (en adelante ARA) consistente, dentro de las condiciones fijadas por el presente Decreto, en una ayuda durante un periodo de cinco (5) años para suavizar las repercusiones en la renta de las obligaciones financieras de las explotaciones, derivadas de la reforma de la PAC, que habiendo hasta ahora logrado absorber los efectos de la misma, debido a la sequía no están en condiciones de seguir haciéndolo.

ART. 2.º—La zona geográfica de aplicación de la presente ayuda estará limitada a las zonas regables de las comarcas de Don Benito, Castuera, Puebla de Alcocer, Trujillo y Logrosán, según la lista de municipios afectados que se recoge en el anexo I.

ART. 3.º—La aplicación de esta medida será extensiva a todos los sectores agrarios.

Art. 4.º—Para beneficiarse de las ayudas establecidas en el presente Decreto, y en aplicación de los reglamentos comunitarios, el Titular de la explotación o algún miembro de su familia que trabaje en la explotación, deberá reunir los siguientes requisitos:

1.—Ser agricultor a título principal, en base a la definición contemplada en el punto 5 del artículo 2.º del R.D. 1887/1991, de 30 de diciembre, modificado por el R.D. 851/1993, de 4 de junio, sobre mejora de las estructuras agrarias y tener una edad comprendida entre 18 y 65 años.